



Resolución Directoral

Lima, 18 de SETIEMBRE de 2020

Visto, el Expediente N° 20-011461-001 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el postor SILVERA JURADO YANINA LIZETH contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro en el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 03-2020-HNHU - "Adquisición de Paquete de Viveres Secos - Menestras para el Departamento de Nutrición del HNHU y la absolución del traslado presentado por COMERCIAL JHV DEL CENTRO E.I.R.L.;

CONSIDERANDO:

Que, el 11 de agosto de 2020, el Comité de Selección convocó a través del SEACE, el procedimiento de selección de la Subasta Inversa Electrónica N° 03-2020-HNHU - "Adquisición de Paquete de Viveres Secos - Menestras para el Departamento de Nutrición del HNHU, sistema de contratación de suma alzada, con un valor estimado total de S/. 104 706,00 (Ciento Cuatro Mil Setecientos Seis con 00/100 Soles), para el Ítem Paquete N° 1, incluidos los impuestos de Ley;

Que, el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en lo sucesivo, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado con Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF (en lo sucesivo, el Reglamento);

Que, el 20 de agosto de 2020 se llevó a cabo la apertura de propuestas y el periodo de lances a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, con la participación de las siguientes empresas:

ORDEN DE PRELACIÓN	RUC	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	ESTADO
1	20505973691	COMERCIAL JHV DEL CENTRO E.I.R.L.	HABILITADO
2	10472464481	SILVERA JURADO YANINA LIZETH	HABILITADO
3	20130471464	COMERCIAL TRES ESTRELLAS S.A.	HABILITADO
4	20531966245	GEORGE INGENIEROS E.I.R.L.	NO ADMITIDA

Que, el 26 de agosto de 2020 se registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro, conforme al siguiente detalle:

N°	RUC	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	PRECIO DE LA OFERTA	ORDEN DE PRELACIÓN
1	20505973691	COMERCIAL JHV DEL CENTRO E.I.R.L.	S/. 91 500,00	1
2	10472464481	SILVERA JURADO YANINA LIZETH	S/. 95 000,00	2

Que, mediante escrito presentado el 3 de setiembre de 2020 y subsanado el 4 de setiembre de 2020, la impugnante SILVERA JURADO YANINA LIZETH interpone recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro en el procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica N° 03-2020-HNHU - "Adquisición de Paquete de Viveres Secos - Menestras para el Departamento de Nutrición del HNHU", y por consiguiente se verifique la Oferta del postor COMERCIAL JHV DEL CENTRO E.I.R.L. y se decida su no admisión por no cumplir con la documentación de carácter obligatorio, y asimismo se otorgue la buena pro a favor de su representada por el monto de S/. 95 000,00 (Noventa y Cinco Mil con 00/100 Soles), por cumplir conforme a derecho con todas las disposiciones de las Bases que rigen el procedimiento de selección; para tal efecto, fundamenta su recurso en los siguientes términos:

LUIS A. CERNA PEREIRA
FEDATARIO
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UYANUE
18 SEP 2020
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que ha tenido a la vista

- Refiere que, en los actos previos al otorgamiento de la Buena Pro, el día 21 de agosto de 2020, el Comité de Selección a través del medio electrónico en el SEACE, solicitó al postor COMERCIAL JHV DEL CENTRO E.I.R.L., la subsanación del certificado de vigencia de poder acorde a la fecha de presentación de las ofertas y la copia del certificado de autorización sanitaria de establecimiento vigente.
- Indica que, el certificado de vigencia de poder presentado por el postor COMERCIAL JHV DEL CENTRO E.I.R.L., tiene una fecha de emitida 16 de julio de 2020, como se observa con más de 30 días de anterioridad a la presentación de ofertas.
- Señala que, el postor COMERCIAL JHV DEL CENTRO E.I.R.L., subsanó su Oferta presentando el certificado de vigencia de poder con fecha de emisión 20 de agosto de 2020, es decir con una fecha posterior a la presentación de ofertas.

Que, el 8 de setiembre de 2020, a través de la Carta N° 173-2020-UL-HNHU, la Unidad de Logística efectuó el traslado del recurso de apelación al postor COMERCIAL JHV DEL CENTRO E.I.R.L., el mismo que fundamenta su absolución en los siguientes términos:



- Indica que, al haber sido interpuesto el recurso de apelación el día 3 de setiembre de 2020, fuera del plazo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el postor SILVERA JURADO YANINA LIZETH.
- Señala que se le cuestiona haber subsanado su Oferta con una vigencia de poder no acorde a la fecha de presentación de ofertas, la misma que se realizó el día 19 de agosto de 2020, y fue subsanada el 25 de agosto de 2020 mediante Carta N° 60-2020-JHV, habiéndose adjuntado una vigencia de poder a favor del gerente de la empresa de fecha de solicitud 7 de agosto de 2020 y expedida el 20 de agosto de 2020, habiendo transcurrido 9 días hábiles luego de presentada la solicitud para que se les expida la vigencia de poder, habiendo SUNARP demorado por motivos de la pandemia COVID-19, tiempo excesivo en la emisión de la vigencia de poder, lo cual claramente les ha perjudicado, aun cuando fueron diligentes en tramitar con anticipación la vigencia de poder conforme está acreditado.
- Manifiesta que para fines de presentación de la subsanación se adjuntó una vigencia de poder con fecha de solicitud de fecha 7 de agosto de 2020, es decir tramitada con una fecha anterior a la presentación de ofertas realizada el 19 de agosto de 2020, con lo cual han cumplido válidamente con subsanar la observación efectuada por el impugnante, sin que se contravenga lo dispuesto en el numeral 60.3 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es así que al haber subsanado la observación con un documento (vigencia de poder) tramitada con fecha anterior a la presentación de la Oferta (7 de agosto de 2020), careciendo de sustento legal la observación realizada por el postor impugnante conforme a Ley.
- Refiere que en cuanto al segundo cuestionamiento efectuado por el postor impugnante señala que no es claro, es decir no precisa exactamente cuál es el cuestionamiento, por lo que, no puede absolver dicho interrogante, situación que atenta su derecho a la defensa, pero sin perjuicio de ello, precisa que su empresa cumplió con todo lo establecido en las Bases del procedimiento de selección, así como subsanaron su Oferta correctamente y dentro de los plazos otorgados, por lo que, una vez más carece de sustento legal los cuestionamientos efectuados por el postor impugnante.
- Finalmente indica que, considerando sus argumentos de defensa, solicita que el recurso de apelación interpuesto por el postor SILVERA JURADO YANINA LIZETH, sea declarado improcedente al ser extemporáneo o en su defecto se declare infundado el recurso de apelación, al haber subsanado las observaciones conforme a Ley.



Que, se ha verificado la procedencia del recurso presentado ante la Mesa de Partes de la Entidad y declarada su admisión, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos;



LUIS A. CERNA PEREIRA
FEDATARIO
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE
18 SEP 2020

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que ha tenido a la vista

Resolución Directoral

Lima, 18 de SETIEMBRE de 2020

Que, en ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el inciso d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, en virtud del cual "las partes deben formular sus pretensiones y ofrecer los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal", advirtiéndose que los puntos controvertidos se circunscriben a determinar:

- Si corresponde ratificar o revocar el otorgamiento de la Buena Pro a favor de COMERCIAL JHV DEL CENTRO E.I.R.L.
- Si corresponde otorgar la Buena Pro a favor de SILVERA JURADO YANINA LIZETH.

Que, con relación al cuestionamiento formulado por el impugnante contra el otorgamiento de la Buena Pro en el procedimiento de selección de la Subasta Inversa Electrónica N° 03-2020-HNHU - "Adquisición de Paquete de Víveres Secos - Menestras para el Departamento de Nutrición del HNHU", debemos señalar que las Bases de un procedimiento de selección deben contener, como mínimo, los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación que permitan elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores; es decir, una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado. Ello constituye un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa para evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas que participan como proveedores del Estado;

Que, ahora bien, según lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben ser orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, de manera previa a la evaluación, el Comité de Selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas especificadas en las Bases, toda vez que, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Sólo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado. La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las Bases;



LUIS A. CERNIA PEREIRA
FEDATARIO
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UMANU
MINISTERIO DE SALUD

18 SEP 2020

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que ha tenido a la vista

Que, adicionalmente, luego de culminada la evaluación, el Comité de Selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las Bases. La Oferta del Postor que no cumple dichos requisitos, debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con aquellos, el Comité de Selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación establecido en la evaluación;

Que, de las disposiciones antes acotadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, deben verificarse las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, con la finalidad de asegurar a la Entidad que la oferta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las ofertas que ingresaran en competencia y que posteriormente se aplicará los factores de evaluación que contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la Buena Pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación;

Que, de acuerdo con lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las Bases; tal es así que la entidad tiene el deber de evaluar las ofertas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas;

Que, de la revisión del expediente de contratación del procedimiento de selección materia de impugnación, se advierte lo siguiente:

Respecto al argumento de la absolución referido al plazo de interposición del recurso de apelación.

- Previamente al desarrollo del presente punto debemos tener en cuenta que con fecha 26 de agosto de 2020, se otorgó la Buena Pro del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 03-2020-HNHU - "Adquisición de Paquete de Víveres Secos - Menestras para el Departamento de Nutrición del HNHU, cuyo valor estimado fue de S/. 104 760,00 (Ciento Cuatro Mil Setecientos Sesenta con 00/100 Soles), en consecuencia, la fecha máxima para la interposición del recurso de apelación era hasta el día 2 de setiembre de 2020, conforme así lo establece el numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento, cuyo literal establece que "(...) En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles (...)".
- Siendo ello así, de acuerdo a la Hoja de Envío de Trámite General N° 20-023837-001, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por SILVERA JURADO YANINA LIZETH, fue presentado dentro del plazo estipulado en el Reglamento.

Respecto al argumento del recurso de apelación referido a que la Oferta del adjudicatario contiene una vigencia de poder con fecha posterior a la presentación de ofertas.

- Como punto inicial debemos señalar que las Bases del procedimiento de selección materia de impugnación, requirió como documentación de presentación obligatoria (folio 15) lo siguiente: b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto. (...) El certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión (...).
- De la revisión efectuada al expediente de contratación, obra a folios 295 y 296v la vigencia de poder del adjudicatario de fecha 20 de agosto de 2020, correspondiendo la precitada fecha a un periodo posterior a la fecha de presentación de ofertas consignada en el SEACE, cuya finalización fue a las 23:59 horas del día 19 de agosto de 2020.



LUIS A. CERNIA PEREIRA
FEDATARIO
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE

18 SEP 2020

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que ha tenido a la vista

Resolución Directoral

Lima, 18 de SETIEMBRE de 2020

En mérito a lo antes expuesto, el Reglamento ha establecido en el literal h) del numeral 60.2 del artículo 60, como documentación objeto de subsanación de ofertas a lo siguiente: "h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública", no obstante, en el numeral 60.3 del artículo en mención configuró como requisito para el perfeccionamiento de la subsanación lo siguiente: "60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga".

- Por otro lado, se debe tener presente que la Resolución N° 2061-2019-TCE-S1 de fecha 19 de julio de 2019 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto al recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO AGUA SEGURA, integrado por las empresas INVERSIONES INTEGRALES EN AGUA 21 S.R.L., AMT CONSTRUCTORA S.A.C., JRLG CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. y el señor IVÁN TERRONES TELLO, en el marco del Concurso Público N° 01-2019-PASLC-1, ha señalado en el numeral 19 de la acotada resolución, lo siguiente: "En línea con lo señalado, en el presente caso, la omisión de la presentación del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto con antigüedad no mayor a 30 días, por el Impugnante para acreditar su representación, podrá ser pasible de subsanación siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) El certificado de vigencia de poder, necesariamente, tiene que haber sido emitido por Entidad Pública, y b) El certificado de vigencia de poder tienen que haber sido emitido con anterioridad a la fecha de presentación de ofertas, es decir, con anterioridad al 10 de junio de 2019".

Que, en atención a los argumentos expuestos y en aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por SILVERA JURADO YANINA LIZETH contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro a favor del adjudicatario y por su efecto, revocar la misma, procediendo a DESCALIFICAR la Oferta del postor COMERCIAL JHV DEL CENTRO E.I.R.L., al no haber cumplido con presentar el certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos con una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, y consecuentemente retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de otorgamiento de la Buena Pro, en razón a que el Comité de Selección en cumplimiento de sus funciones encomendadas, debe elaborar un nuevo cuadro comparativo considerando la oferta subsanada por el postor ubicado en tercer lugar según orden de prelación y proceda con el otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor que corresponda.

Que, este estado, de acuerdo al numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 169-2020-EF, corresponde al Titular de la Entidad resolver los recursos de apelación cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, como es el caso materia de análisis;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 338-2020-OAJ-HNHU;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración;



LUIS A. CERRA PEREIRA
FEDATARIO
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE

18 SEP 2020

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que ha tenido a la vista

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado con Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 1696-2020-EF, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por la Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el postor SILVERA JURADO YANINA LIZETH contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro a favor de COMERCIAL JHV DEL CENTRO E.I.R.L., en el procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica N° 03-2020-HNHU - "Adquisición de Paquete de Víveres Secos - Menestras para el Departamento de Nutrición del HHU, y como consecuencia revocar la misma, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- Descalificar la Oferta de la empresa COMERCIAL JHV DEL CENTRO E.I.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Retrotraer el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 03-2020-HNHU - "Adquisición de Paquete de Víveres Secos - Menestras para el Departamento de Nutrición del HHU a la etapa de otorgamiento de la Buena Pro, disponiendo que el Comité de Selección en cumplimiento de sus funciones encomendadas, elabore un nuevo cuadro comparativo considerando la oferta subsanada por el postor ubicado en tercer lugar según orden de prelación y proceda con el otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor que corresponda.

Artículo 4.- Devolver la garantía presentada por el impugnante para la interposición de su recurso de apelación.



Artículo 5.- Disponer que la presente Resolución se registre en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE perteneciente al portal web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Artículo 6.- Disponer que la Oficina de Administración proceda a la devolución del Expediente de Contratación al Órgano Encargado de las Contrataciones para que de acuerdo a sus atribuciones prosiga con el procedimiento de selección.

Artículo 7.- La Oficina de Comunicaciones procederá a publicar la presente Resolución Directoral en la Página Web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional "Hipólito Unanue"

Dr. Luis W. MIRANDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (e)
CMP N°27423

LWMM/RRMG/OACH/
DISTRIBUCIÓN

- () Of. Ejecutiva de Administración.
- () Of. Asesoría Jurídica.
- () Unidad de Logística
- () Comunicaciones
- () Archivo.